

LENGUAJE Y DERECHO. NUEVAS NORMATIVAS EN TORNO A LA CUESTION A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

Isabel Lucía Alem de Muttoni

Palabras Claves – Lenguaje – Derecho – Significante – Significado- discurso jurídico--
discurso médico – autonomía –

Abstract: La capacidad jurídica como atributo de la persona humana, como la denomina el código unificado ha experimentado un cambio de paradigma al sostener la igualdad real entre las personas con plena capacidad y aquellas que poseen discapacidad física o mental.

El lenguaje nos aporta a través del discurso jurídico como discurso especializado las palabras sea para excluir o integrar a la sociedad a dichas personas de ahí las denominaciones y nuevos significados dados en la jurisprudencia.

Introducción

El presente artículo se corresponde con la exposición realizada el 13 de noviembre de 2014, en el marco del Seminario Interdisciplinario de Estudio y Reflexión, “Salud “Mental” y “Derechos Humanos:Algunos Problemas Actuales”, con el auspicio del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, llevado a cabo desde el mes de setiembre a noviembre de 2014. En el mismo intervinieron como expositores profesionales del derecho, psicología, psiquiatría.

La elección del título de la exposición:“ LENGUAJE Y DERECHO. NUEVAS NORMATIVAS EN TORNO A LA CUESTION DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA”, se fundamenta en la percepción de darle a la misma un contenido interdisciplinario cumplimentando el objetivo del seminario, relacionando el objeto de análisis “la capacidad jurídica como atributo de la persona física”, denominada en el Código Unificado sancionado en el año 2014, “persona humana”, que pertenece al derecho civil, con otras áreas del conocimiento en especial con la lingüística que, desde su lugar, ha dado nuevos significados a las palabras del lenguaje jurídico.

Lenguaje y derecho

En la exposición, centramos la atención en un aspecto valorativo, al sostener una igualdad real entre las personas con plena capacidad y aquellas que sufren discapacidad física o mental, lo que significa un cambio de paradigma. Sostenemos la capacidad jurídica universal, la no discriminación de las personas con capacidades diferentes, instituyendo el derecho a la salud como un derecho humano.

Los técnicos del derecho en la elaboración de las leyes, no emplean los términos arbitrariamente sin tomar en consideración los permanentes reclamos que se hacen desde la lingüística a los modismos arcaicos y poco claros del sistema jurídico, omitiendo a veces que sus resoluciones afectan a todos los ciudadanos por igual. El primer paso para el cambio del paradigma es estudiar al lenguaje, cómo se utilizan las palabras en el discurso jurídico como discurso especializado; como utilizamos las palabras sea para excluir o integrar a la sociedad a las personas con capacidad plena, parcial o restringida

Se ha sustituido en los textos jurídicos las denominaciones tales como: demente por “personas que por padecer enfermedades mentales”, o “eventual incapaz”; retraso mental por “discapacidad intelectual”; y pericia médica psiquiátrica: “evaluación interdisciplinaria”; encierro por “internación involuntaria” entre otras.

El lenguaje acontece “se juega”, la misma apertura e historicidad de lo humano se traslada al lenguaje, trae nuevos significados que se manifiesta conforme a la realidad que se quiere describir. La lengua es un sistema de signos, una red de usos y sentidos, y es también un sistema de reglas. Esta actividad es llevada a cabo mediante el uso de palabras y oraciones. El filósofo austriaco Ludwig Wittgenstein, desde su disciplina la filosofía, desarrolla una interesante teoría: *“Sostiene que para entender un lenguaje hay que comprender cómo funciona. Lo fundamental es el modo de usarlo ya que, para él, el lenguaje es una trama de significaciones integrada con la trama de la vida de quienes lo usan y es también un complejo de actividades regidas por “reglas de juego”. Describir un objeto, informar sobre un acontecimiento, formar y comprobar una hipótesis, resolver un problema, dar órdenes, preguntar, agradecer, son “juegos de lenguaje” que obedecen a reglas. Las palabras se consolidan comunicativamente siempre desde un uso, una praxis, una acción lingüística. Si un signo no tiene significado, es porque no tiene uso o lo ha perdido. De allí que determinados términos caen en la inactividad y el olvido, para ser sustituidos por otros en razón de las necesidades¹ comunicativas o las circunstancias humanas”².*

La elección de la teoría de que el lenguaje es un sistema de signos, una red de usos y sentidos no es caprichosa ya que en el lenguaje científico se han planteado recomendaciones explícitas en las disciplinas involucradas en la salud mental, sobre el uso del lenguaje para referirse a las personas con capacidad restringida, lo esencial es sustituir la denominación “personas incapaces” por “personas con capacidad parcial o restringida”³.

¹ BJA - BIBLIOTECA JURIDICA ARGENTINA Copia Privada para uso Didáctico y Científico. PROHIBIDA LA VENTA, IMPRESION O DISTRIBUCIÓN. <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com>

² Autor: Gómez, Albino KlixBerrotarán, Clara Publicado en: Sup. Esp. Técnica Jurídico red.esc. y sent.

³ ALEM de MUTTONI, Isabel Lucía, Comentario a fallo titulado: “ ¿ Es posible la declaración de capacidad parcial? ” Publicado en Sección Jurisprudencia .Revista de la Facultad Volumen II N°1. Nueva Serie II, Editorial La Ley, 1ra. Quincena de Junio de 2011. Bs. As. ISSN 1850-9731.

La capacidad parcial o restringida son nominaciones, -nombres –significantes- con que la ley se refiere a personas con discapacidad, dicha denominación ha sido receptada por el nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el próximo 1 de agosto de 2015, artículos 31 al 50, aunque el mismo no ha abandonado la denominación “incapaz” y “persona con incapacidad” en su articulado.

La ley funciona como un Lexicón, al igual que un Diccionario de términos jurídicos, establece los significantes del sistema, y tiene por objeto instituir la realidad. Decimos que instituir es dar estatuto de real a algo que no existe, la jurisprudencia es quien determina los significados de esos términos, vale decir, el alcance de cada uno en el caso concreto.

El discurso jurídico se manifiesta a través de los textos legales y su interpretación se cristaliza en las decisiones judiciales. El ponerle nombre a las cosas, no solo son juegos del lenguaje sino mecanismos de poder ya que la posibilidad de elegir entre dos o más palabras para dar entidad a una situación jurídica determinada desde el lenguaje es dar significado a una situación determinada. El sustantivo “capacidad” es el objeto y los adjetivos son “parcial o restringida” como cualidades de ese objeto. La lingüística como disciplina nos enseña el uso del lenguaje.

Para Austin y su seguidor Searle, un discurso es un acto de habla, y por tanto consta de los elementos de todo acto de habla: en primer lugar, un acto locutivo o locucionario, es decir, el acto de decir un dicho (texto) con sentido y referencia; en segundo lugar, un acto ilocutivo o ilocucionario, o el conjunto de actos convencionalmente asociados al acto ilocutivo; finalmente, un acto perlocutivo o perlocucionario, o sea, los efectos en pensamientos, creencias, sentimientos o acciones del interlocutor (oyente).

En la forma republicana de gobierno el Poder Legislativo mediante el lenguaje dicta leyes, se mueve en el mundo del deber ser, su lenguaje es descriptivo. Es lo que también denominamos discurso normativo a través del mismo se origina la redacción de las leyes que junto con el discurso parlamentario hace que los agentes intervinientes produzcan sus argumentos para defender o refutar la sanción de las leyes. El Poder Ejecutivo promulga las leyes, hace que las mismas se cumplan, habla por decretos leyes, se expiden órdenes manifiesta la voluntad del Estado, a través de la política hace una construcción ideológica. El Poder Judicial a través de las sentencias interpreta la ley, la aplica al caso concreto, concede y amplía derechos, condena, absuelve, priva de la libertad, anula determinados actos, confirma actos. Ese carácter perlocutivo del discurso se manifiesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia a través de sus sentencias logra el objetivo, habla y hace que la sociedad haga lo que la ley dice que “debe hacer”, y toman fuerza de antecedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria por parte de los Tribunales inferiores.

El discurso que se produce en el ámbito de la administración de justicia, abarca el discurso de las partes que se manifiesta a través de fallos y sentencias, es el discurso de poder

institucionalizado del campo de la justicia, es donde los operadores del derecho actúan sobre la realidad, en el caso en análisis, “capacidad jurídica”, se trata de adjudicar facultades, permitir realizar determinados actos, decidir sobre la autonomía personal, sobre su propio cuerpo, en definitiva que se respete su dignidad personal centrandolo en la valoración en la capacidad y no en las limitaciones, en casos extremos es útil señalar lo siguiente: *“Para el incapaz lo más importante no es el dictado de la sentencia de incapacidad, sino la posterior actividad de control sobre su persona y la de su curador, que debe realizar el juez, con la concurrencia del Ministerio de Incapaces”⁴*.

El Derecho siempre ha sido un mecanismo de opinión, de opresión de control, y también de poder, en el caso de personas con capacidad restringida, primero estuvo en manos de los médicos psiquiatras exclusivamente, hoy la evaluación interdisciplinaria nos da una visión más completa de la persona de valoración obligatoria para el juez que dicta la sentencia.

De la interpretación de la ley hace el concepto de “otredad” que pertenece a la sociología, a través de él decimos quienes son los “otros”, quienes son las personas capaces y quienes son las personas incapaces.; rescatamos a Literas cuando dice *“la otredad es una condición normal en toda convivencia social, sin embargo, la distancia con ese “otro”varía sencillamente desde la convivencia efectiva a la intolerancia”⁵*. Debemos dejar de usar denominaciones que estigmatizan, que deshumanizan, que discriminan, debemos llamar al “otro como persona”, reconocer al otro como igual, simplemente como persona, y suprimir definitivamente las palabras, “loco”, “demente”, “incapaz”, “enfermo mental”, “alienado”, “peligroso”, ya que el uso de dichas denominaciones ha tenido el efecto de hacer a esas personas con padecimientos mentales invisibles, de marginación en la sociedad por parte de las personas “sanas”.

Qué se entiende por *significante* y *significado*?

Para entender el uso del lenguaje en el discurso jurídico es útil repasar conceptos básicos que nos vienen de la Lingüística como disciplina estructural, es el “léxico”, que nos da la connotación a lo que la palabra se refiere, es la relación entre la palabra y su significado de acuerdo a ciertas experiencias y al contexto. A su vez la semántica, semiología o semiótica, que etimológicamente nace de “semantikos”, lo que significa, lo que tiene significado, es la materia que se ocupa de la significación de las palabras. Es la rama de la Lingüística que tiene por objeto la evolución del significado de las palabras y las causas que lo han determinado. Es la ciencia de la significación, es el estudio del significado en el contexto de expresiones lingüísticas perteneciente o relativo a la significación de las

⁴ (Dictamen del Asesores de Menores de Cámara) Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, sala A. Fecha: 7/10/1992, La Ley 1993, DJ 1993-1, 647. Partes C. J. F.

⁵ Literas Luciano, Poder simbólico y realidad social. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas ISSN 1578-6730

palabras, la codificación del significado en el contexto de las expresiones, se ocupa de la producción social del sentido de precisar lo que llamamos “concepto”⁶.

El concepto es la representación mental de algo que es comprendido, conocido como el resultado de un proceso de reflexión, forjar conceptos a cerca de algo.

El **significantes** lo que dice la ley, como el diccionario, una vez sancionada pasa por el proceso de evolución social, ese proceso de aceptación por partes de la sociedad es la eficiencia. El **significado** es lo que da la jurisprudencia, es lo individual, es la aplicación de la ley al caso concreto⁷. Necesitamos un nuevo lenguaje, un nuevo vocabulario, la capacidad jurídica como un atributo de la personalidad jurídica.

Ahora cabe preguntarnos: cuándo somos plenamente capaces? Cuándo dejamos de serlo? Esto tiene que está en íntima relación con dos conceptos contrapuestos uno de “**TUTELA**” en donde otra persona sustituye a otra en la toma de decisiones, hay una acción que se hace “**por**” y “**para**” otro, el presunto incapaz.

En cambio tenemos en el polo opuesto a la “**AUTONOMIA**” donde la persona tiene la posibilidad de autogestión, es “**con**”, “**junto a**”, este es el nuevo paradigma es nuevo significado dado en la Ley de Salud Mental y Código Unificado que pronto comenzará a regir, las características del modelo es aceptar que las personas con capacidad restringida gozan de igual valor en dignidad que el resto, y lo que puedan aportar a la sociedad se encuentra relacionado con la inclusión y la aceptación de la diversidad. Gozan del derecho a la toma de decisiones en lo que atañe a su desarrollo y a su independencia personal⁸.

Los fallos de la CSJN, entre otros se analizaron: Tufano, (Fallos : 328: 4832, Sent. 27-12-2005), Hermosa, (Fallos : 330: 2774, Sent.12-6-2007) y R.M.J (Fallos: 331: 211, Sent. 19-2-2008). Los mismos enunciaron los principios rectores en materia de restricciones a la capacidad, los que fueron incorporados en la legislación especial. Esos principios son: debido proceso, protección de los enfermos mentales y mejoramiento de la atención de la salud mental, (Res.46/119 Asamblea ONU A-46-49-1991-Nº 49, anexo 188-192), inmediatez y economía procesal para que el juez del domicilio sea quien se ocupe de la tutela efectiva, adoptando medidas de protección inmediata para los más vulnerables, en el caso de internación, la misma sea ordenada por el tiempo mínimo indispensable, sea revisada periódicamente para que ésta sea preventiva y no signifique una auténtica privación de la libertad.

⁶ http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm

⁷ Dra. María de las Mercedes Suárez Asignatura Discurso jurídico, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC.

⁸ La Discapacidad en el cine: un estudio descriptivo. Seminario de Título, Universidad Mayor, Santiago, Chile, 2008. Por Gladys Delgado, Consuelo Guzmán, Katherine Naguil, Stefanie Palma, Maite Urcelay.
Profesor Guía: Bartolomé Yankovic

Los fallos de la CSJN le dan a los problemas de la salud mental un nuevo significado: *“personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos sea restringida en su libertad“... “asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable...”; “vulnerabilidad, fragilidad, abandono”;* control por parte de los en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales”(Tufano pág.5 y 6)

Hay palabras de los fallos de la CSJN utilizadas en la Ley de Salud Mental como derecho humano conforme al derecho convencional, como construcción social, tal como la comunicación de la internación al juez: revocar o confirmar; el control de legalidad, en el caso de la internación involuntaria; ordenar la internación como detención: provisional, de forma preventiva; el derecho a ser oído, con participación del interesado-paciente en el proceso médico a través del consentimiento informado y en el proceso judicial, con el nombramiento de un defensor; dictar sentencia conforme a un dictamen independiente interdisciplinario. Dichos significantes fueron analizados por parte de los participantes en el seminario a través de la lectura previa de los fallos seleccionados.

El orden jurídico estructura el discurso jurídico para resolver un conflicto en este caso para limitar la capacidad de personas que padecen trastornos mentales el que a partir del año 2005 los fallos de la CSJN, en nuestro país, han contribuido de manera efectiva contra la desigualdad social y ha dotado de derechos a quienes carecían de ellos, tales como la capacidad jurídica universal, el derecho a ser oídos, de nombrar un abogado, la representación a través de la tutela solo en casos excepcionales. Además las internaciones deben ser excepcionales de corta duración, revisadas por el Juez del domicilio y la sentencia que limita la capacidad deben ser revisada periódicamente.

Cuando hablamos de personas con capacidad restringida debemos recurrir al discurso médico, éste es el que resuelve cuestiones de salud-enfermedad, Podemos definir a la salud como el estado de completo bienestar, físico, mental y social.

Al referirnos a la discapacidad mental la conceptualizamos como la una limitación importante en el funcionamiento intelectual, significativamente inferior a la media, originado durante el período de desarrollo y asociado a un déficit en la conducta adaptativa.

En este caso el discurso jurídico le va a preguntar el discurso médico con toda su especialidad e interdisciplinariedad cuando una persona puede ser limitada en su capacidad jurídica. Los nuevos protocolos desde 1992, señalan que deben suprimirse del lenguaje médico las denominaciones: retrasado mental, manicomio, celdas de aislamiento entre otras. Rescato para el análisis de la bibliografía con la que se trabajó en el seminario, el siguiente párrafo *“El trabajador de la salud es un trabajador del conocimiento y por ende del lenguaje, -verbal y no verbal, es central en su proceso de trabajo. El trabajador de la*

salud, en tanto trabajador del conocimiento hace cosas con palabras, y cuando trabaja se comunica, expresando así la potencialidad del lenguaje como constructor de la realidad”⁹

Hoy la tarea de los médicos es de evaluación del contexto, deben hacer un juicio clínico integral para una comprensión del funcionamiento humano y la provisión de apoyos individualizados. Esos apoyos los van a encontrar en quienes tienen el contacto directo con la persona sujeta a evaluación, es decir psicólogos, psicoterapeutas, trabajadores sociales, acompañantes terapéuticos quienes a través del lenguaje propio de cada disciplina han modificado técnicas y modalidades de intervención en el campo de la salud mental.

DISCURSO JURIDICO

La sanción en diciembre de 2010 de la Ley de Salud Mental 26.657/ D.R.603/2013, ha revitalizado una temática sensible que involucra los principios relativos a la capacidad de las personas y la especial característica tuitiva de sus disposiciones cuando se trata de limitarla, que no se ciñe ya que trasciende más allá de las limitaciones que el plexo normativo impone en materia de interdicciones, (incapacidades absolutas), inhabilitación, (capacidad parcial), relativa a las causales que determinan su extensión.

Desde su nacimiento toda persona es titular de un conjunto de atributos que forman parte de los derechos humanos que están garantizados a través de un entramado de normas regulatorias que garantizan su ejercicio; así la persona satisface sus necesidades materiales y espirituales en el ámbito familiar y sus integrantes gozan de asistencia recíproca y cumplen los roles de protección y cuidado, constituyendo de ese modo la base celular de la estructura social.

Por ello, la doctrina ha sido unánime en el sentido de que la protección no se refiere sólo al ejercicio de esa capacidad para evitar actos perjudiciales para la persona o bienes del presunto incapaz, involucrando a los que por su embriaguez habitual o uso de estupefacientes, o disminuido en sus facultades mentales sin llegar a ser demencia, y a los pródigos, (Art 152 bis, inc 1, 2, y 3 CC) otorgándoles la debidas salvaguardias sin coartar su autonomía.

En definitiva, las disposiciones del Código Civil reposan en el paradigma de la protección que enlaza a todos los miembros de la familia y los terceros miembros de la comunidad para evitar daños a la persona y patrimonio de los supuestos incapaces.

El Código Unificado no ha sustituido el término “incapacidad”, incorporó “restricciones a la capacidad” y “personas con capacidad restringida y con incapacidad”, Artículos 31 y siguientes.

⁹Spinelli, H. Las dimensiones del campo de la salud en Argentina. Salud Colectiva, 2010; 6(3);275-293

El análisis se efectuó bajo la advertencia de que el tema a tratar relativo a las personas con capacidad restringida, se encuentra contenido en el Código Civil y Comercial, en el Libro Primero, Parte General, Título I: Persona Humana; Capítulo 2: Capacidad, Sección 3°: Restricciones a la Capacidad, Parágrafos 1° a 5 °, se realizó con la certeza de que su sanción era inminente y comenzaría a regir a partir del año 2016, plazo que se redujo al 1° de agosto del corriente año.

Se describió su impacto con la legislación especial sobre el tema a la que remite: Ley de Salud Mental 26.657/10; Ley de Identidad de Género 26.743/212; Ley de Muerte Digna 26.742/12 y ésta última armonizada con la Ley de los Derechos del Paciente 26.529/09.

Se explicitaron los fundamentos de la reforma propuesta: 1°) en su aspecto valorativo sosteniendo una **igualdad real** entre las personas con plena capacidad y aquellas sufren discapacidad física o mental. Lo que significa un cambio de paradigma, es decir **la no discriminación de las personas con capacidades diferentes**, instituyendo el **derecho a la salud como un derecho humano**. En los Art 48 y 2448 CU se da una definición de discapacidad como la *“alteración funcional permanente o prolongada, física, mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”* abarcando a la persona en toda su dimensión teniendo en cuenta la inserción familiar, social, educacional y laboral.

2°) El código unificado distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio, adecuándola a los patrones de **capacidad jurídica universal** flexibilizando las normas para ajustarlas a la Convención de los Derechos del Niño y a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de conformidad a la nueva Ley de Salud Mental .

En cumplimiento del **artículo 12 CDPD**, de jerarquía constitucional que recomendó a los países a realizar los ajustes razonables en cuanto a la capacidad jurídica, para dar un concepto más amplio, el código unificado regula la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio de esos derechos. Señalo disposiciones importantes tales como: posibilidad de contraer matrimonio previa dispensa judicial; mejora de la porción disponible a favor del heredero con discapacidad; validez del testamento otorgado por quien ha sido declarado incapaz pero tiene discernimiento en el acto de testar; subsistencia de los legados hasta recuperar la capacidad; uso del fideicomiso testamentario a los fines de asegurar la asistencia médica, cuidados hasta la rehabilitación; responsabilidad intra vires en caso de aceptación de la herencia, entre otras.

3°) Se reserva el instituto de la **representación** para casos excepcionales y extremos de absoluta falta de habilidad para dirigir su persona o administrar sus bienes, es decir que las restricciones están legalmente previstas, (artículos 22, 23, 32 segundo párrafo).

4°) El código unificado, con relación al derecho interno, señala **las reglas generales a observarse en toda decisión judicial que limite la capacidad de ejercicio de las**

personas y cuáles son las facultades del juez para determinar las restricciones prescriptas artículos 23 y 32 primer párrafo .

5°). Se integra una nueva categoría, la de los adolescentes que comprende a las personas de 13 a 16 años. El artículo 26, en armonía con la Ley del Paciente artículo 2 inciso e, considera capaz al adolescente a partir de los 16 años para **decidir sobre su propio cuerpo**. La Ley de Identidad de Género, en su artículo 4 mantiene la edad mínima de 18 años, para solicitar la **registración de cambio de sexo y nombre**. La Ley de Muerte Digna en su artículo 11, atribuye a la persona capaz mayor de edad la facultad de **disponer directivas anticipadas sobre su salud**, y el artículo 5 establece “*voluntad suficiente efectuada por el paciente*”. Sostengo que habría que armonizar las edades para no tener una mirada discriminadora sobre las personas presuntamente incapaces, ensamblando las leyes especiales con el código unificado y así poder hacer efectivos los derechos de capacidad universal que se proclaman con relación a la autonomía en la toma de decisiones.

6°) En las personas legitimadas para el proceso incluye el código **al propio interesado en concordancia con la LSM**, y la obligación para el juez de la entrevista personal con quien está implicado en el proceso de restricción o incapacidad jurídica, (Arts.35CU,7LSM)

7°) Establece un **régimen de la prueba, siendo obligatorio el informe interdisciplinario y puede ser aportado por el propio interesado**,(Art.36 CU, 22LSM).

8°) Reconoce nuevas figuras como las **redes de apoyo que prioriza los aspectos personales, sociales y familiares por sobre los patrimoniales**. Los apoyos y el establecimiento de salvaguardias evitaran los excesos que los representantes o terceros pudieran cometer en perjuicio de las personas con capacidad restringida. Acá se plantea un régimen de protección mixto, por un lado se establece la autonomía personal y por el otro la colaboración en la toma de decisiones, tal como lo presenta el código en el artículo 32, párrafo 4°, correlativo con el artículo 43, y concordante con artículo 7 inciso g) LSM; el propio interesado puede proponer el nombramiento de una o varias personas.

La sentencia debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y puede ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (Art 38 CU).

El sistema ha sido tomado del derecho francés que en la última reforma ha incorporado el procedimiento de salvaguardias, que son personas elegidas por un consejo de familia; tal como está planteado en el código unificado nos deja un interrogante para el futuro.

Es importante en el nuevo código la incorporación de la atribución por parte persona presuntamente incapaz para poder designar los apoyos para que en el futuro junto a la misma es decir “con”, colaboren en su desempeño personal, se deben especificar los actos jurídicos u operaciones para las que están facultados eligiendo abogados, notarios, contadores, médicos y asistentes.

9º) El código fija pautas para las **medidas cautelares** que deben tener una finalidad de garantía y no de desapoderamiento para *“para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona”*(Art 34 CU).

10º) Con relación a **la sentencia se determina la extensión de la misma respetando la autogestión y vida independiente**, regulando su inscripción para hacerla oponible a terceros. Fija la **temporalidad de la sentencia** en tres años en consonancia con la LSM, lo que en la práctica traerá innumerables inconvenientes. El límite temporal no ha sido puesto en relación a los límites de cinco a diez años que prescriben las leyes provinciales que rigen la materia. Con relación a los traslados e internaciones se regularon en consonancia con lo prescripto por la LSM y a los Protocolos de la OMS., a los que remite expresamente, (Arts.38 CU, 42 LSM que incorpora el art. 152 ter del Código de Vélez).

11º) Creo oportuno extenderme en una cuestión importante para el seminario teniendo en cuenta la interdisciplinariedad del mismo. Una de las consecuencias de la sentencia está regulada en artículo 41 CU, Internación. *“La internación sin consentimiento de una persona tenga o no restringida su capacidad, procede solo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección”*.

En particular:

a) Debe estar fundada en una **evaluación de un equipo interdisciplinario** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad. Este artículo tiene sus correlatos en el artículo 14 de la LSM, en cuanto dispone: *“la internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos”*. El artículo 15 de dicha ley, señala: *“la internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios”*. Ambos artículos de la LSM son concordantes con el artículo 16 de la misma que enumera los requisitos que deben cumplirse dentro de las 48 hs de ordenada la internación, los que tienen su fuente material en los fallos de la Corte Suprema ya mencionados, y se refieren a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, y previsibilidad respetando la autonomía de los pacientes.

Sigue diciendo el artículo analizado en su inciso b) *“sólo procede ante la existencia de riesgo cierto de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros.”* Este inciso se refiere a la internación involuntaria del artículo. 20 de la LSM donde ha sido reemplazado el término peligrosidad, por *“situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros”*. Se suprime el término peligrosidad por la connotación excluyente y discriminadora sobre la persona.

Continúa el artículo 41, inciso c)” *es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente*”; tiene su correlato en el artículo 14 de la LSM explicado en el párrafo anterior.

Siguiendo con el análisis expresa el inciso d)”*debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica*”.

En consonancia con el artículo 22 de la LSM, referido a la necesidad de nombrar una defensa técnica en el proceso, teniendo en cuenta además los códigos procesales de cada jurisdicción, en cuanto al Asesor Ad hoc.

El último inciso prescribe: e) “ *la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión*.”. Este inciso es correlativo al artículo 38 del código unificado cuando habla del alcance de la sentencia y está íntimamente relacionado con los artículos 20 y 21 de la LSM, en especial este último in fine, cuando otorga al juez la facultad de ordenar la internación cuando el equipo de salud se negase a realizarla.

La OMS pregona que la internación debe ser el último recurso que deba adoptarse en casos extremos de padecimiento mental procurando socializar a la persona y evitar su aislamiento

12°)El código sistematiza las normas sobre **validez y nulidad de los actos celebrados por las personas con capacidad restringida** siguiendo el régimen de Vélez Sarsfield, incorporando en el artículo 46 una prohibición para los herederos de impugnar los actos del causante luego de su fallecimiento, para evitar que éstos inicien acciones en contra de presuntos incapaces. En ese caso habrá de estarse a la prueba de ausencia de lucidez, aunque observe que la muerte dificultará la sentencia.

13°) El código **se reserva la figura de la inhabilitación para el supuesto de prodigalidad** en protección del patrimonio familiar, artículo 48 y trae una definición de discapacidad que se reitera idéntica en el artículo 2448 del mismo. Se plantea la duda de qué pasará con los actos conservatorios del patrimonio ejecutados por el mismo; podrán ser un elemento revelador para pedir su rehabilitación, teniendo en cuenta que al ser transitoria la sentencia la ejecución de esos actos pueden ser aptos para pedir la rehabilitación.

14°) El Código Unificado prevé el cese la de incapacidad y de las restricciones a la capacidad, prescribe:” *Procedimiento para el cese. El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.*

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.”

La norma transcripta nos establece el mecanismo del cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad, que deberá ser decretado por el mismo juez que la declaró, previo examen del equipo interdisciplinario y si no es total la recuperación, deberá establecer en la sentencia cuáles son los actos a los que está habilitado el interesado a ejecutarlos, sea por sí mismo o con ayuda de un curador, apoyo o asistente.

Este precepto tiene como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas y la posibilidad de la misma de recuperación

Del análisis realizado podemos inferir que en el código unificado queda asegurada la **presunción de capacidad** y como consecuencia de la misma, **la validez de los negocios jurídicos**, la **autonomía en la toma de decisiones**, el **debido proceso con defensa en juicio**, como postulado fundamental para la decisión judicial que limite la libertad de las personas. El código está sujeto a los presupuestos ya consagrados en los fallos que a partir de 2005 ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fuente hermenéutica obligatoria conforme lo establecido en el Título Preliminar¹⁰.

Rescatamos para el análisis el valor del significado de las palabras y el contexto ya que el mismo Título Preliminar del nuevo Código dice *“la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”* El precepto evidencia la constitucionalización del derecho privado ya que se ha incorporado el derecho convencional a nuestra constitución nacional a través de las diferentes leyes de adhesión por parte de nuestro país.

En esta labor se pretende declarar la extensión significativa del término capacidad/incapacidad, como oportunamente se señalara, acorde al sistema jurídico nacional e internacional a partir de una interpretación homocéntrica. La evolución del progreso científico y social, como asimismo el avance de la técnica, que obliga muchas veces a dar a un concepto la denominación de otro. Propongo, en este caso, en adelante la denominación a utilizar de “capacidad parcial o restringida”. Esta nueva denominación tiene que ver también con la Ley de Salud Mental, que se denomina de “Salud Mental”, ya no de enfermos mentales, ni de discapacitados mentales; se trata de realizar un desplazamiento de un modo anterior de significado en el que han contribuido varios

¹⁰“LA CAPACIDAD RESTRINGIDA EN EL PROYECTO DE CODIGO UNIFICADO”, ANUARIO XIV (2012) , CIJS , Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC. Ed. LL, Bs. As. 2013.ALEM de MUTTONI, Isabel Lucía, Comentario a fallo titulado: “ ¿ Es posible la declaración de capacidad parcial? ” Publicado en Sección Jurisprudencia .Revista de la Facultad Volumen II N°1. Nueva Serie II, Editorial La Ley, 1ra. Quincena de Junio de 2011. Bs. As. ISSN 1850-9731.

factores por ejemplo el progreso científico y leyes internas de orden afectivo, que no siempre pueden ser formuladas¹¹.

Se realizó un análisis del discurso de los fallos de la CSJN referenciados y los autos: “*M., S.O.Y.A., E.S. p/su hija menor M.P.A. solicita p/ mediada autosatisfactiva*” Cámara de Flia de Mendoza. PSJ 07/06/2012, LL Gran Cuyo 2012, (agosto 2013).¹²,

Para el debate se propusieron tres preguntas: Cuál es la situación de nuestra legislación con relación a la CDPC ONU 2006?, Existe en nuestra realidad cotidiana un sistema de apoyos? Es incompatible el art. 12 de la CDPD con relación a la incapacitación que trae el CU, se van a hacer efectivos los postulados de la convención?

¹¹VILCHES ACUÑA, Semántica Española, Acepciones primitivas y cambio de significado en las palabras españolas. Ed. Kapeluz- 1954 pag.16, Oroz Rodolfo La vida de las palabras, en Conferencia de divulgación científica, Universidad de Chile, 1930.

¹²En síntesis : De los hechos resulta que los progenitores de la menor M. que padece una debilidad mental, pero no fue declarada judicialmente insana, promovieron una medida autosatisfactiva a fin de que se autorizara la práctica a aquélla de una ligadura de trompas de Falopio. De los autos resulta que las condiciones de vida de la menor son paupérrimas toda vez que vive en una situación de pobreza estructural con hacinamiento crítico y cohecho, además de que se encuentra inserta dentro de un grupo familiar numeroso de quince hijos, con antecedentes de abuso sexual. El juez de autorizó la práctica, pero ante la apelación de la Asesora de Menores, la Cámara decide finalmente revocarla. La Asesora de Menores ataca la resolución que da lugar al pedido de los padres de M.P.A., menor de edad con padecimiento mental, para que se le practique ligadura de trompas de Falopio expresando los siguientes agravios: Invoca los derechos reconocidos a los niños y enfermos mentales y personas con discapacidad que se verían afectados con dicha medida, toda vez que el Art.3 de la ley 26.130 exige que al tratarse de la solicitud de la medida por parte de una persona con discapacidad debe ser declarada judicialmente tal medida deberá ser autorizada judicialmente y en este caso particular la menor M. no ha sido declarada incapaz.. Considera **conculcado el derecho a la salud reproductiva, de conformidad a las previsiones que en relación al matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales contenidas en el Art. 23 de la CDPD , en especial el derecho de las personas con discapacidad , incluidos los niños y niñas de mantener su fertilidad en igualdad de condiciones que los demás.-** Por ultimo exige que previamente a resolver sobre la ligadura de trompas tanto su defendida como sus padres deben ser informados de la alternativa de colocarle un DIU como método de contracepción, señalando de M. no presenta un enfermedad mental grave y que tampoco se ha probado la urgencia en realizar una ligadura tubaria, tal requisito da cumplimiento a las exigencias del consentimiento informado. De las deliberaciones rescato para el presente análisis el voto de la Dra. Zanichelli: Desde un principio advierte que el recurso debe prosperar y para denegarse la autorización solicitada, principalmente porque tal medida fue solicitada por la progenitora de una joven menor de edad que no ha sido declarada judicialmente incapaz.

La ley 26.130 en reemplazo de la ley 17.132 no considera como requisito para acceder a la ligadura de trompas la “indicación terapéutica precisa”, ya que incluye esta práctica dentro del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, y requiere el consentimiento libre e informado del paciente, salvo en incapaces declarados judicialmente en donde se exige la autorización judicial. Considera que la nueva ley ha representado un gran avance en el reconocimiento legislativo expreso de los derechos sexuales y reproductivos, derivados de los derechos constitucionales a la salud, la igualdad y a la autodeterminación personal. El fallo hace referencia a la Ley 26.529 sobre Derechos de los pacientes, y sobre la interpretación restrictiva en cuanto al consentimiento informado, que debe ser proporcionado a todas las personas en igualdad de condiciones, y bajo el principio de reserva que consagra el art. 19 CN.

La reforma legislativa en su ingreso al sistema produce un cambio de paradigma respecto a la valoración social del discapacitado.

De las respuestas que demos a los interrogantes planteados con anterioridad podremos determinar si a partir de la sanción de la legislación de reformas podemos dejar de lado la dicotomía sano/insano, prevista en el plexo normativo vigente en el derecho argentino, como en su momento se suprimió la denominación de adúlteros, incestuosos, sacrílegos, para referirse a los hijos extramatrimoniales, que fueron estigmatizados en la sociedad de su tiempo.

Esperamos que el análisis del discurso que pretendemos hacer de este lugar contribuya de manera efectiva contra toda desigualdad social, a fin de que el uso del lenguaje, pueda dotar de poder a quienes carecen del mismo, y que las leyes, **-significantes-** a través de las sentencias contribuyan a dar el verdadero **significado** a la capacidad jurídica en el caso concreto, ampliándolas para asegurar la autonomía personal en toda su dimensión.

Bibliografía.

ABRAHAM Tomas, Ley Mayor, El Discurso Jurídico, perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos, obra colectiva, Hachette, Ed. Artes Gráficas, Bs. As, 1982.

ALEM DE MUTTONI, Isabel Lucía , Proyecto de tesis doctoral, aprobada el 7/10/2013, “La capacidad parcial o restringida, efectos jurídicos de la alternancia etimológica” Expediente N° 15047/2011, 30 de marzo de 2011, Secretaria de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Comentario a fallo titulado: “ ¿ Es posible la declaración de capacidad parcial? ” Publicado en Sección Jurisprudencia .Revista de la Facultad Volumen II N°1. Nueva Serie II, Editorial La Ley, 1ra. Quincena de Junio de 2011. Bs. As. ISSN 1850-9731.“LA CAPACIDAD RESTRINGIDA EN EL PROYECTO DE CODIGO UNIFICADO”, ANUARIO XIV (2012) , CIJS , Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC. Ed. LL, Bs. As. 2013. ALEM de MUTTONI, Isabel Lucía, Comentario a fallo titulado: “ ¿ Es posible la declaración de capacidad parcial? ” Publicado en Sección Jurisprudencia .Revista de la Facultad Volumen II N°1. Nueva Serie II, Editorial La Ley, 1ra. Quincena de Junio de 2011. Bs. As. ISSN 1850-9731.

AUSTIN, John Langshaw. Cómo hacer cosas con palabras y acciones Bs. As Paidón 2006.. Cambridge (Mass.) 1962 - Paperback: Harvard UniversityPress, 2nd edition, 2005, ISBN 0-674-41152-8.

BAJTIN M. Estética de la creación verbal, 10ª. Edic . México, Siglo XXI Editores; 1990

BORUDIE P. Cosas Dichas. Barcelona:Gedisa: 1987.

BELLUSCIO Augusto C., Técnica Jurídica para la redacción de escritos y sentencias B.J.A. Suplemento espacial de LL, 16/01/2011

BERTOLDI DE FOURCADE ; María Virginia Manual de Derecho Privado I, Parte General, Advocatus, Córdoba 2013.

BIHR PHILIPPE, BIHR MARIE-HÉLENE ,Droit Civil Général, 19 édition- SérieDroit Privé- Dalloz- paris -2013

Breál Michel, Ensayo de Semántica: Ciencia de las significaciones. Ed. La España Moderna. España 1904.

Boletín Oficial del Estado, Madrid 2009, La protección de las personas incapaces, Colección Conoce tus derechos, Julio 2009.

BUTELER José A. “Manual de Derecho Civil - Parte General”, Advocatus, Córdoba, 2000

CALERO Carlos Marín, Los apoyos a la Capacidad Jurídica de obrar de las Personas con discapacidad. Capacidad Jurídica Discapacidad y Derecho Humanos. Ediar 2012.

CIFUENTES, Santos “Código Civil Comentado”, Editorial La ley, Bs.As. 2005.

CIFUENTES, Santos, “Elementos de derecho civil”, Editorial Astrea, Bs.As.1999.

CODIGO FRANCES, legisfrance.gouv.fr.leservicepublic de la difusión du droit, y CODE CIVIL, 111e Dalloz. Edition 2012

COURBE PATRICK, Les personnes, la famille, les incapacités, pág.243 y sgtes. Droit Civil- Mementos Dalloz- 7ma édition 2009

CUBO DE SEVERINO Liliana, PUIATTI Hilda , LACON Nelsi, Escribir una tesis , manual de estrategias de producción, Colección Lengua y discurso , Ed. Comunicarte. Cba 2012

FAMA, María Victoria, “Salud Mental y Derechos Humanos hacia un sistema de gradualidad de capacidades”, Derecho de Familia, N° 31, LexisNexis, 2005.

FAMA, María Victoria – HERRERA, Luz – PAGANO, María, “Salud Mental en el Derecho de Familia” Ed. Hammurabi. Bs. As. 2008.

FENOUILLET, Dominique, Le mandat de protectionfutureou la doublé ilusión, Reportoire du notarial Defrenois 30 de enero de 2009.

FETERIS Eveline T. Fundamentos de la Argumentación Jurídica, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.

FOUCAULT Michel, La verdad y las formas Jurídicas, Ed. Gedisa, Barcelona 2000.

FOUCAULT Michel, Los anormales, Curso lectivo 1974 y 1975, Ed. Fondo de la Cultura Económica, Bs As 1999.

IGLESIAS María G. Capacidad Jurídica: restricciones a la capacidad en el Anteproyecto de Código Civil. Entre la incapacidad y los apoyos, Jurisprudencia Argentina, Número Especial, El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil, 2012-II, Ed. AbeledoPerrot

GALLASH SOLANO Elisa, “Abordaje Psicosocial de personas con enfermedad mental severa de la cronicidad a la recuperación”, Editorial Intersalud, Valencia 2010. ISBN 978-84-614-3028-4

GHIRARDI, Juan Carlos, Inhabilitación Judicial, Ed. Astrea, Bs As.1991.

GONZALEZ MAGAÑA, Ignacio, “Algunas consideraciones acerca de las respuestas que debe brindar el estado frente a las personas con discapacidad”. Rev. Derecho de Flia. y de las Personas. La Ley N° 8, Set. 2010.

GIAVARINO, Magdalena Beatriz, La autonomía de Gestión patrimonial. Variable en relación “curador” “curado”, LL, N° 11, Dic. 2010.

HABA Enrique Pedro, Metodología Jurídica Irreverente, Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales, Instituto de derecho Humanos Bartolomé de las casas, Universidad Carlos III de Madrid, Ed. Dykinsos, Madrid 2006.

IGLESIAS María G., Capacidad Jurídica: restricciones a la capacidad en el Anteproyecto de Código Civil. Entre la incapacidad y los apoyos, Jurisprudencia Argentina, Número Especial, El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil, 2012-II, Ed. AbeledoPerrot

KRAUT, Alfredo Jorge “Salud Mental. Tutela Jurídica”, RubinzalCulzoni, Bs.As. 2006.

KRAUT, Alfredo Jorge, “Derechos específicos de las personas con trastornos mentales” RDP RubinzalCulzoni, 2010-3, páginas 185 y sgtes.

KRAUT Alfredo y DIANA Nicolás, Un breve panorama de la Legislación la Jurisprudencia y el Proyecto de Código Civil y Comercial, Una imprescindible relectura del status jurídico de las personas con discapacidad mental.pág.197 RDPC 2012-2 RubinzalCulzoni.

KIELMANOVICH, Jorge I., La ley 17/02/2011 “El nuevo juicio de interdicción y de inhabilitación (ley 26.657)”, Bs. As, 2011.está publicado on line..

LAPESA MELGAR Rafael, Introducción a los Estudios Literarios, Ed. Anaya S.A. Madrid 1968.

LITERAS LUCIANO, Poder simbólico y realidad social. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas ISSN 1578-6730

LORENZETTI, Ricardo L. Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Publicado en: LA LEY 23/04/2012,

LLOVERAS Nora y SALOMÓN Marcelo El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional, Buenos Aires, Universidad, 2009 .

OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Ed. Heliastas, Bs. As, 1994.

MAYO, Jorge – TOBIAS, José W. “La Nueva ley 26.657 de salud mental. Dos poco afortunadas reformas al Código Civil”. Revista de Familia y de las Personas - La Ley Número 2 – Año 3- Bs As. 2011.

MAGARIÑOS DE MORETIN. El signo. Las fuentes teóricas de la semiología: Saussure, Pierce y Morris . Colección Hachette Universidad dirigida por Elvira Arnoux, Bs As, 1982.

MARTINES ALCORTA, Julio A . Ejercicio de la capacidad jurídica en el Proyecto de Código- D F y P . La ley, enero-febrero 2013

MENDEZ COSTA, María Josefa, Derecho de Familia, LexisNexis, N°31, 2005. .

MERLO Leandro Martín La mejora estricta para los herederos con discapacidad en el Proyecto de Código Civil y Comercial. D F y P , La Ley, julio 2012.

OROZ, Rodolfo “La vida de las palabras”, Conferencia de divulgación científica, Editorial Universidad de Chile, 1930.

MONSERRAT PEREÑA Vicente, La Convención de Naciones Unidas y la Nueva visión de la capacidad jurídica, Derecho. Minorías y grupos vulnerables otra mirada a la discapacidad. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año IV, N°26, Julio-Diciembre de 2010 pag.69-78

0EA. Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, 2006-2016. Coordinador de Información: Lilia Novais Comentario: José Rafael Miranda - Jefe de Gabinete-Final de Revisión y Aprobación: Dra. Isabel de Loureiro Mayor. Secretario para la Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Secretaría. Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de Brasil. Brasilia-DF, 02 de febrero de 2010.Consulte la Dra. Eneida Ferrer, Director Técnico SEDISCAP-

PAGANO MARÍA LUZ, Las personas con discapacidad y sus familias bajo el prisma de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año IV, N°26, Julio-Diciembre de 2010 pag.79-96.

PEREZ BUENO, Luis Cayo, “Hacia un Derecho de la Discapacidad”, Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo, Fundación Academia Europea de Yuste, Ed. Thomson Reuters, Pamplona 2009.

PEREZ RIOS, José Luis “El procedimiento en los juicios de inhabilitación del art.152 bis del Código Civil”, Rev. Derecho de Flia y de las Personas, La Ley, N° 6, Julio 2010.

PROYECTO de Código Civil de la República Argentina, AbeledoPerrot – 1999.

RIVERA, Julio César “Instituciones de Derecho Civil”, Parte General, Tomo I, Abeledo-Perrot, 1994.

Revista del Centro de investigaciones Sociojurídicas Universidad de Caldas, Manizales, Colombia, Vol 6 N° 1, enero-junio 2009, Ed. Universidad de Caldas, 2009.

ROVEDA, Eduardo G., “Derechos humanos de las personas con padecimiento psíquico. Necesidad de revisar el sistema de capacidad del Código Civil Argentino, Derecho de Flia y de las Personas”, La Ley, N° 1, set.2009.

ROSALES Pablo Oscar, Coordinadores Jorge Emiliano José, Gerardo Andrés D'ugo, "Discapacidad, Justicia y Estado", Vol 3, diciembre 2013 Ed. Infojus, Bs. As.2013

SEARLE JR. Actos del habla: ensayo de filosofía del lenguaje. Madrid Ediciones Cátedra; 1990.

STAKE, Robert E. "Investigación con estudio de casos". Ed. Morata, Madrid, 1998. TOBIAS, José W. "La inhabilitación en el derecho civil", Astrea, Bs. As.1992.

SUAREZ MANSILLA. María de las Mercedes, Apuntes de la Asignatura Discurso jurídico, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC.

TOBIAS, José W. La persona Humana en el Proyecto, pág.261 y sgtes Derecho de Familia y de las Personas La Ley, Julio 2012.

TOULMIN, Stephen. "Los usos de la argumentación", Ed. Península, Barcelona, 2007.

TRIGEUD Jean Marc, Dialectique et Demonstration dans Le Raisonnement Juridique, (Burdeos Francia), publicado en obra colectiva El siglo XXI y el razonamiento forense , Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Olsen A. Ghirardi , Director, Ed. Advocatus, Cba 2000.

VAN DIJK, Teun A. El análisis crítico del discurso, Antropos (Barcelona, 186, setiembre-octubre 1999, pp.23-36.

VILCHES ACUÑA, Semántica Española, Acepciones primitivas y cambio de significado en las palabras españolas. Ed. Kapeluz- 1954 pag.16, Oroz Rodolfo La vida de las palabras, en Conferencia de divulgación científica, Universidad de Chile, 1930.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DEPORTE, Salón "Eva Perón" — H. Senado de la Nación. 24 de noviembre de 2009. Presidencia de la señora senadora Giri. 24/11/2009 Reunión de la Comisión de Salud y Deporte . — Juan Carlos Stagnaro, director del Departamento de Salud Mental de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

WITTEGENSTEIN L. Investigaciones Filosóficas, Buenos Aires; Paidós 2006

http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm.

Córdoba, Julio 2015